

# *Poder Judicial San Luis*

ADM 13614/23

"PROTOCOLO RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2023"

21602873

## **MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DEFENSORÍA GENERAL PROVINCIA DE SAN LUIS**

Resolución N° 9/2023

San Luis, diecisiete de marzo de 2023

VISTO

La cuestión planteada en los autos caratulados: “DENUNCIA DE MELISA CHIRINO” PEX N° 346963/22, relacionada a la intervención de la Defensa Pública en medidas probatorias realizadas en el marco de la investigación por la presunta comisión de un delito, cuando aun no existe persona individualizada en carácter de imputada/o.

Y CONSIDERANDO

Que debe determinarse de modo general acerca de la actuación de la Defensa Pública en supuestos como el mencionado.

En el caso particular, la Procuración de ésta provincia de San Luis ha puesto en conocimiento la realización de un acto procesal que tendrá por objeto la “apertura de dispositivos electrónicos”, y notificado a ésta Defensoría General al efecto de que designe funcionario que presencie el acto, haciendo saber que a la fecha no existe persona individualizada en carácter de imputada/o.

## *Poder Judicial San Luis*

A los fines de merituar la procedencia de lo peticionado ha de considerarse que nuestra legislación provincial no prevé dicha situación de modo expreso, no encontrándose disposición alguna en el ordenamiento procesal penal -Ley N<sup>a</sup> VI-1052-2021-, ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público N<sup>a</sup> IV-1052-2021. Ello, a diferencia de otras legislaciones procesales provinciales y de la nacional, donde resulta obligatoria la notificación a la Defensa Pública en los casos que no hubiere imputado individualizado cuando se fueren a practicar determinados actos procesales, por ejemplo: recepción del testimonio de la víctima mediante el dispositivo de Cámara Gesell.

Tampoco en nuestra Provincia existe reglamentación interna que contemple el supuesto mencionado; ni existía en el sistema anterior que tenía como máxima y única autoridad de Defensores y Fiscales, al Procurador.

Así entonces, ante la ausencia de normas y directivas precisas de orden provincial, resulta conveniente establecer la modalidad de actuación de la Defensa Oficial en aquellas causas donde se ordenaren medidas de prueba cuando aun no se hubiere podido individualizar quien se encontraría imputada/o, lo que resulta procedente en uso de las facultades previstas por la Ley Orgánica del Ministerio Público (Art. 5 inc. c), Art. 15 inc a) y Art. 18).

Se debe tener presente que si bien podría cuestionarse la actuación de la Defensa Pública en aquellas ocasiones donde el imputado no se ha individualizado, en función de la naturaleza representativa y subjetiva de la intervención, así como el carácter subsidiario de la misma; no menos cierto resulta que conforme un análisis integral del ordenamiento vigente, y en debida observancia de la tutela del derecho de defensa en juicio y debido

## *Poder Judicial San Luis*

proceso, la intervención resulta de carácter obligado.

Todo ello dentro de una mirada amplia del derecho de defensa conforme la cual debe potenciarse todo lo relativo al ejercicio de la defensa –irrenunciable-; y asimismo garantizarse férreamente, por ser aquel es el que posibilita el ejercicio de los demás, entre ellos el de controlar la prueba.

*“El derecho de defensa en sentido amplio lo constituye la garantía del debido proceso y demás requisitos constitucionales, y en sentido estricto se concibe a la defensa como opuesta a la acción ante la jurisdicción... es un derecho específico y fundamental especialmente normado por la Constitución y dirigido a otorgar a todas las personas la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos aquellos actos encaminados a la protección de su persona e intereses. La defensa constituye la piedra angular de las garantías constitucionales del proceso penal” (Stegmayer, Carlos Manuel, La defensa y su rol en un eventual nuevo sistema de enjuiciamiento contravencional santafesino - Estándares constitucionales mínimos que asegure un proceso justo, <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/enjuiciamiento.htm>)*

Ahora bien, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde al Ministerio Público de la Defensa:

*“Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, procurando se garantice el debido proceso legal...” (Art. 5 b)*

*“Intervenir, en general, en todos los casos en que la participación del Ministerio de la Defensa, sea requerida por los Códigos, Leyes Especiales de la materia, Reglamentos e Instrucciones Generales del Defensor General...” (Art. 17 inc b)*

*“... velar por que en todos los casos se respete el debido proceso legal” (Art. 17 inc d)*

Se debe tener presente la universalidad del derecho de defensa en juicio como derecho fundamental, reconocido por el Estado al asumir compromisos de carácter internacional; y relacionado directamente a ello, el sistema de defensores públicos que se erige como la respuesta del Estado Argentino a su obligación de respetar y efectivizar el derecho irrenunciable

## *Poder Judicial San Luis*

del imputado a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, cuando careciere de defensa particular, conforme los lineamientos del Art. 8 inc. 2, ap. e) de la Convención Americana de Derechos Humanos (véase al respecto Langevin, Julián Horacio, Sin Defensa no hay juicio. Rol de la Defensa en los Juicios Criminales, Ed. Di Plácido, 2014, pág. 37)

Asimismo ha de subrayarse el doble carácter de tal derecho, el que por un lado se erige como derecho del imputado; mientras que por el otro, aparece como límite a la actuación estatal y por ende condición de validez y legitimidad de todo proceso penal.

Es así que, ante la posibilidad de que una persona se vea sometida a proceso sin haber tomado conocimiento de ello y consecuentemente, poder designar su abogado de confianza u optar por la Defensa Pública, intervenga ésta última al efecto de garantizar el cumplimiento de las normas procesales que impactan en las reglas del debido proceso, teniendo en cuenta que los “Sistemas de Defensorías Públicas” juegan un rol determinante en lo que implica el ejercicio de los derechos y amplía los márgenes de acceso a justicia y consecuente tutela judicial efectiva.

La Defensoría Pública está concebida para representar judicial o extrajudicialmente a quienes no pueden asegurar el amparo efectivo de sus derechos, constituyéndose como una figura que permite materializar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa, en el marco del debido proceso; su actuación tiene el potencial de desplegarse para constituirse como una herramienta que permita alcanzar la efectividad material y la protección sustancial de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico y donde su adecuada intervención resulta determinante e impacta de modo directo en la determinación de los derechos de las personas. (véase: Nieto Rodríguez María Angélica, Acceso a la

## *Poder Judicial San Luis*

justicia, tutela judicial efectiva y defensoría pública, Serie de documentos, Facultad de Jurisprudencia, No. 81 ISSN: 2463-1914, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2019)

Por último resta decir que, la intervención de la Defensa Pública referida supra en modo alguno implica el cercenamiento de derechos de la persona que se viere posteriormente imputada la que conserva todas las facultades para realizar un efectivo ejercicio de su defensa por medio del abogado de su confianza o con la continuidad de aquella, si así optare.

En virtud de lo expuesto y conforme lo normado por los Arts. 1, 2, 5, 14, 15 inc. a) b), 18, y ctes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV- 1052-2021

### RESUELVO:

1.- Recomendar a las/os Defensoras/es Oficiales en lo Penal que extremen los recaudos para garantizar su intervención, en aquellos supuestos en los que se ordenare la realización de medidas de prueba en investigaciones donde aun no se hubiere individualizado a persona alguna en carácter de imputada/o.

2.- Aclarar que dicha participación puede tener lugar directamente o por intermedio de las/os Defensoras/es Adjuntas/os.

3.- Elevar a los autos: “DENUNCIA DE MELISA CHIRINO” PEX N° 346963/22, en trámite por ante la Unidad de Gestión Fiscal, haciéndole saber que se ha notificado a la Defensoría Oficial en turno.

4.- Dar a conocer la presente resolución a la Procuración General de la Provincia a efectos de que tome conocimiento y de considerarlo haga saber a los integrantes del Ministerio Público Fiscal lo aquí dispuesto.

5.- Notificar a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

## *Poder Judicial San Luis*

6.- Protocolizar y oportunamente publicar en la página web institucional del Poder Judicial de ésta provincia de San Luis.-

FIRMADO DIGITALMENTE  
MARCELA TORRES CAPPIELLO  
DEFENSORA GENERAL  
PROVISORIA